

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR Magistrado ponente

Radicación n.º90395

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Los suscritos Magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, nos declaramos impedidos para resolver sobre la admisibilidad del presente recurso de casación, promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la sentencia del 31 de agosto de 2020 proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que Liliana Castro Paredes promueve contra la Sociedad Administrada de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la recurrente, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente».

Lo anterior, comoquiera que participamos en la sesión en que la Corte, en sentencia CSJ STL5888-2020, se pronunció de la acción de tutela presentada por Liliana Castro Paredes contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, trámite al cual fueron vinculados el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la misma cuidad, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y, la hoy recurrente Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Providencia en la que se hicieron las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo expuesto en los numerales precedentes, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia concluye que el Tribunal accionado, en la providencia de 3 de diciembre de 2019, incurrió en la causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales denominada *«desconocimiento del precedente judicial»*.

Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción.

Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de válidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes.

[...]

Sin otras consideraciones, habrá de concederse el amparo constitucional invocado. En consecuencia, se dejará sin efecto la sentencia de 3 de diciembre de 2019 para, en su lugar, ordenar a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente, profiera una nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

Y, se tomó la siguiente decisión:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, seguridad social y debido proceso de LILIANA CASTRO PAREDES.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 3 de diciembre de 2019, proferida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En cumplimiento de lo anterior, el 31 de agosto de 2020, el colegiado profirió nueva decisión, la cual es objeto del presente recurso extraordinario de casación.

Por lo anterior, manifestamos nuestro impedimento para conocer de este asunto.

Notifiquese.

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

CLARA CECTLIA DUEÑAS QUEVEDO

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105003201800300-01
RADICADO INTERNO:	90395
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	LILIANA CASTRO PAREDES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 10 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 129 la providencia proferida el 04 de agosto de 2021.

SECRETARIA_



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 13 de agosto de 2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 04 de agosto de 2021.

SECRETARIA_